



TERCER EJERCICIO

SUPUESTO DE VALORACIÓN CATASTRAL, PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN CATASTRAL, ELABORACIÓN DE PONENCIAS DE VALORES DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y SOBRE VALOR DE REFERENCIA, PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE MAPAS DE VALORES¹.

26 de abril de 2025

SE RECUERDA, que con independencia de que se deban consignar los resultados de la resolución del ejercicio en las distintas “hojas de resultados” que se indican al final del enunciado, ES PRECISO para su calificación explicar en el desarrollo del ejercicio, los cálculos efectuados y justificar las decisiones adoptadas para la resolución de los distintos apartados.

En la Gerencia Territorial del Catastro se está elaborando el informe anual del mercado inmobiliario para el ejercicio 2025, que constituirá la base para la determinación de los diferentes módulos de valor medio, contenidos en el mapa de valores al que hace referencia la normativa catastral, y que será objeto de publicación en octubre de 2025. El ámbito temporal del mencionado informe anual es del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025.

En el ámbito territorial de la Gerencia existe el **MUNICIPIO A** que presenta una dinámica inmobiliaria media.

En el **Anexo 1**, se recoge el listado de jerarquías de valor con importes de repercusión y unitario, para el uso residencial, establecido en la circular 01.04/2025/P, de 13 de febrero, de actualización de la circular 01.04/2020/P, de 21 de enero, sobre ponencias de valores, para el año 2025.

En el **Anexo 2**, se recoge información correspondiente al municipio sobre las ponencias aprobadas y normas urbanísticas.

En el **Anexo 3**, se recoge información de los testigos de uso Residencial que dispone la Gerencia para el municipio A, y que serán objeto de análisis para la elaboración del informe anual del mercado inmobiliario 2025, para dicho uso.

En el **Anexo 4**, se recoge información sobre la parcela 1 ubicada en el municipio A.

En el **Anexo 5**, se recoge información correspondiente a las jerarquías de valor de suelo que resultarían de aplicación, en caso de existir valor de referencia, a la parcela 1 del municipio A.

¹ La información suministrada, así como las circunstancias o situaciones descritas en el desarrollo del ejercicio, son ficticias, y se plantean en el estricto marco teórico y exclusivamente a los efectos de la elaboración y resolución del supuesto.



En el **Anexo 6**, se recoge el documento de *Disposiciones de la Resolución de 23 de octubre de 2024, de la Dirección General del Catastro, sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos del ejercicio 2025*.

NOTAS: *No se aplicará tendencia temporal* a los precios observados de los testigos recogidos en el listado del Anexo 3.

*El municipio A, **no ha solicitado en ningún ejercicio** la aplicación de coeficientes a los que hace referencia el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDL 1/2004 de 5 de marzo.*

La situación del **municipio A**, es la siguiente:

2001

Se aprueba un Plan General de Ordenación Urbana (PGOUM) en febrero y se publica íntegramente en el BOP en junio del mismo ejercicio. En el mismo se establece la siguiente clasificación urbanística del suelo:

- ✓ Suelo urbano. (*normas urbanísticas C1, C2, R1, ZV1, EQ1, EQ2*)
- ✓ Suelo No urbanizable.

2005

Se aprueba una ponencia de valores total, tomando en consideración el Plan General de Ordenación Urbana (PGOUM) aprobado en 2001 (*ver Anexo 2*). La aprobación de la ponencia inicia un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en el mismo ejercicio.

Los módulos aprobados en 2005 para el municipio por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria (CSCI) fueron **MBR4 = 210,00 €/m2** y **MBC5 = 475,00 €/m2**.

El campo de aplicación de los coeficientes correctores del suelo, de la construcción y conjuntos, establecidos en la ponencia total aprobada, es el recogido en la circular 12.04/04, de 15 de diciembre, sobre ponencias de valores.

2016

En octubre de 2016, se aprueba una modificación puntual del PGOUM del 2001 (*ver Anexo 2*) y se publica íntegramente en el BOP en enero de 2017. Dicha modificación:

- ✓ Clasifica dos unidades de actuación (UA-1,UA-2) como suelo urbano no consolidado.

La modificación de planeamiento es comunicada por el ayuntamiento a la gerencia en febrero del 2017.

2017

En 2017, se aprueba una ponencia de valores parcial para incluir en la delimitación del suelo de naturaleza urbana, las dos unidades de actuación por la modificación de planeamiento del ejercicio 2016. La aprobación de la ponencia inicia un procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial, que incluye expresamente la valoración de las construcciones en suelo rústico.

Ver Anexo 2



2022

En abril de 2022, se aprueba una modificación puntual del PGOUM del 2001 (*ver Anexo 2*) y se publica íntegramente en el BOP en noviembre del mismo ejercicio. Dicha modificación:

- ✓ Clasifica tres núcleos de asentamientos rurales (AR1) como suelo urbano.

La modificación de planeamiento es comunicada por el ayuntamiento a la gerencia en diciembre de 2022.

2023

En 2023, se aprueba una ponencia de valores parcial para incluir en la delimitación del suelo de naturaleza urbana, los tres asentamientos rurales por la modificación de planeamiento del ejercicio 2022. La aprobación de la ponencia inicia un procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

Ver Anexo 2

2025

En el ejercicio 2025, se está elaborando el informe anual del mercado inmobiliario, que constituirá la base para la determinación de los diferentes módulos de valor medio contenidos en el mapa de valores de uso Residencial y de Garaje-Aparcamiento que se publicarán en octubre de 2025.

El 20 de marzo de 2025, se celebró una sesión de Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria (JTTCI) en la que:

- Se realiza la siguiente propuesta de módulos a elevar a la CSCI para el municipio A: **MBR4 = 450 €/m²** y **MBC3 = 700,00 €/m²**. Dichos módulos está previsto que se aprueben definitivamente por la CSCI en sesión que se celebrará en junio de 2025.
- Se aprueba la aplicación de un coeficiente N de depreciación económica a aplicar a los inmuebles urbanos en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en la valoración de referencia y en los mapas de valores para la determinación de los mismos, en los municipios de MBR6 y MBR7 con las siguientes cuantías: MBR6 N=0,90 MBR7 N=0,80
- Se aprueba la aplicación de un coeficiente N de depreciación económica a aplicar a los inmuebles urbanos en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en la valoración de referencia y en los mapas de valores para la determinación de los mismos, para la valoración de construcciones con tipologías 1.1.3, 1.2.3, 2.2.1 y 2.2.2 con destino garaje aparcamiento y tipologías 1.1.3, 1.3.2 y 2.1.3 con destino almacén, que formen parte de fincas valoradas por repercusión, con las siguientes cuantías: 0,85 (MBR1), 0,80 (MBR2), 0,80 (MBR3), 0,70 (MBR4), 0,60(MBR5), 0,60(MBR6) y 0,50(MBR7).



SE PIDE:

MUNICIPIO A

1. Elaboración del **mapa de valores para el uso Residencial**, al que hace referencia la Disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDL 1/2004 de 5 de marzo, como resultado del informe anual del mercado inmobiliario 2025 de dicho uso, y con indicación de los siguientes resultados:

- 1.1. Delimitación de los ámbitos territoriales homogéneos de valoración (se utilizará la **HOJA DE RESULTADOS 1²** para responder). Sobre cada ámbito se consignará únicamente la identificación del mismo mediante un código numérico consecutivo (1-2-3-4.....).

- 1.2. Determinación de las siguientes características de los **productos inmobiliarios representativos** en cada ámbito territorial homogéneo de valoración:

- Tipología constructiva
- Categoría
- Año de antigüedad de la construcción.
- Estado de conservación
- Estado de vida
- Superficie construida
- Superficie de parcela (en el caso de que el producto inmobiliario representativo se trate de vivienda unifamiliar).

- 1.3. **Módulos de valor** en €/m2 construido si el producto inmobiliario representativo es vivienda colectiva o unifamiliar en línea/manzana cerrada, y en € si es vivienda unifamiliar aislada/pareada, del producto inmobiliario representativo de cada ámbito territorial homogéneo delimitado, obtenido a partir de los testigos seleccionados como válidos.

Para responder a los **puntos 1.2. y 1.3.** se cumplimentarán los datos solicitados en la **HOJA DE RESULTADOS 2**, donde se relacionarán cada uno de los ámbitos, identificándolos con el mismo código numérico que el utilizado en la representación gráfica del ámbito (apartado 1.1 **HOJA DE RESULTADOS 1**).

- 1.4. En el análisis de los testigos suministrados para la elaboración del informe anual 2025, **se deberá indicar claramente y de forma expresa, qué testigos NO se consideran válidos, en su caso, y la justificación de su eliminación**. Para ello se deberá cumplimentar la **HOJA DE RESULTADOS 3**.

² Se facilitan dos copias de la HOJA DE RESULTADOS 1, por si se precisa rectificar errores en la representación gráfica. En caso utilizar ambas copias, se deberá señalar con total claridad cuál de las dos es la válida y definitiva.



2. **Valores catastrales y valores de referencia** de la **VIVIENDA A (de la planta primera) y PLAZA DE GARAJE 10 ubicados en la parcela 1** que deberán consignarse en la **HOJA DE RESULTADOS 4**.

Valor catastral: Se deberá determinar el valor catastral a 1 de enero de aquellos ejercicios, en los que se produzca un cambio de dicho valor, como consecuencia de una alteración o un procedimiento de valoración colectiva. En la hoja de resultados se consignará el año en el que surte efectos tributarios el cambio de valor, así como el valor catastral determinado.

Valor de referencia: Se deberá determinar el valor de referencia a 1 de enero de los ejercicios 2022,2023,2024,2025 y 2026.

Para la determinación de los **valores de referencia** de la **VIVIENDA A (de la planta primera) y la PLAZA DE GARAJE 10 de los distintos ejercicios**, se utilizará para todos ellos:

- El MBR4 = 450 €/m2 y MBC3 = 700,00 €/m2, propuestos por la JTTCI y que se prevé su aprobación por la CSCI para el ejercicio 2025.
- Los criterios contenidos en el documento de *Resolución de 23 de octubre de 2024, de la Dirección General del Catastro, sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos del ejercicio 2025*, que se recoge en el **Anexo 6**.
- En relación con los valores de suelo que resultarían de aplicación, para la determinación, en su caso, del valor de referencia de cada ejercicio, se utilizarán para cada año, los contenidos en el **Anexo 5**. No obstante, los valores de suelo que, en su caso, sean precisos determinar para obtener el valor de referencia a 1 de enero de 2026 de la VIVIENDA A (de la planta primera) referenciada, se establecerán a partir del módulo de valor medio determinado en el mapa de valores solicitado en el punto 1.

Se utilizará la **HOJA DE RESULTADOS 4** para responder.

ANEXO 1

JERARQUÍAS DE REPERCUSIÓN DE SUELO										
AMPLITUD DEL MBR							JERARQUÍA	IMPORTE VALOR REPERCUSIÓN	GB	
7	6	5	4	3	2	1				
						1	R00	5.554	1,45	
							R01	5.000	1,45	
							R02	4.520	1,45	
							R03	4.080	1,45	
							R04	3.690	1,45	
							R05	3.325	1,45	
					2		R06	2.965	1,45	
							R07	2.619	1,45	
							R08	2.334	1,40	
							R09	2.059	1,40	
							R10	1.819	1,40	
			3				R11	1.626	1,40	
							R12	1.437	1,40	
							R13	1.268	1,40	
							R14	1.118	1,40	
							R15	978	1,40	
			4				R16	862	1,35	
							R17	750	1,35	
							R18	654	1,30	
							R19	566	1,30	
							R20	490	1,25	
			5				R21	419	1,25	
							R22	361	1,20	
							R23	304	1,20	
							R24	253	1,20	
							R25	207	1,20	
							R26	167	1,15	
							R27	130	1,15	
							R28	100	1,10	
							R29	75	1,10	
							R30	54	1,05	
							R31	37	1,05	
							R32	24	1,00	
							R33	14	1,00	
							R34	8	1,00	

JERARQUÍAS DE SUELO UNITARIO		
JERARQUÍA	IMPORTE VALOR UNITARIO	GB
U00	2.233	1,40
U01	2.168	1,40
U02	2.096	1,40
U03	2.020	1,40
U04	1.939	1,40
U05	1.854	1,40
U06	1.764	1,35
U07	1.672	1,35
U08	1.577	1,35
U09	1.480	1,35
U10	1.395	1,30
U11	1.312	1,30
U12	1.226	1,30
U13	1.131	1,25
U14	1.022	1,25
U15	915	1,25
U16	803	1,20
U17	692	1,20
U18	585	1,20
U19	488	1,15
U20	397	1,15
U21	320	1,15
U22	254	1,10
U23	197	1,10
U24	149	1,10
U25	109	1,05
U26	78	1,05
U27	54	1,05
U28	35	1,00
U29	22	1,00
U30	13	1,00
U31	8	1,00
U32	4	1,00
U33	2	1,00
U34	1	1,00

ANEXO 2

MUNICIPIO A – PLANO DEL MUNICIPIO



MUNICIPIO A – DELIMITACIÓN DEL SUELO DE NATURALEZA URBANA RESULTANTE DE LA PONENCIA DE VALORES TOTAL 2005



MUNICIPIO A – POLÍGONOS Y ZONAS DE VALOR DE LA PONENCIA DE VALORES TOTAL

PONENCIA DE VALORES TOTAL 2005

DATOS DE POLÍGONOS

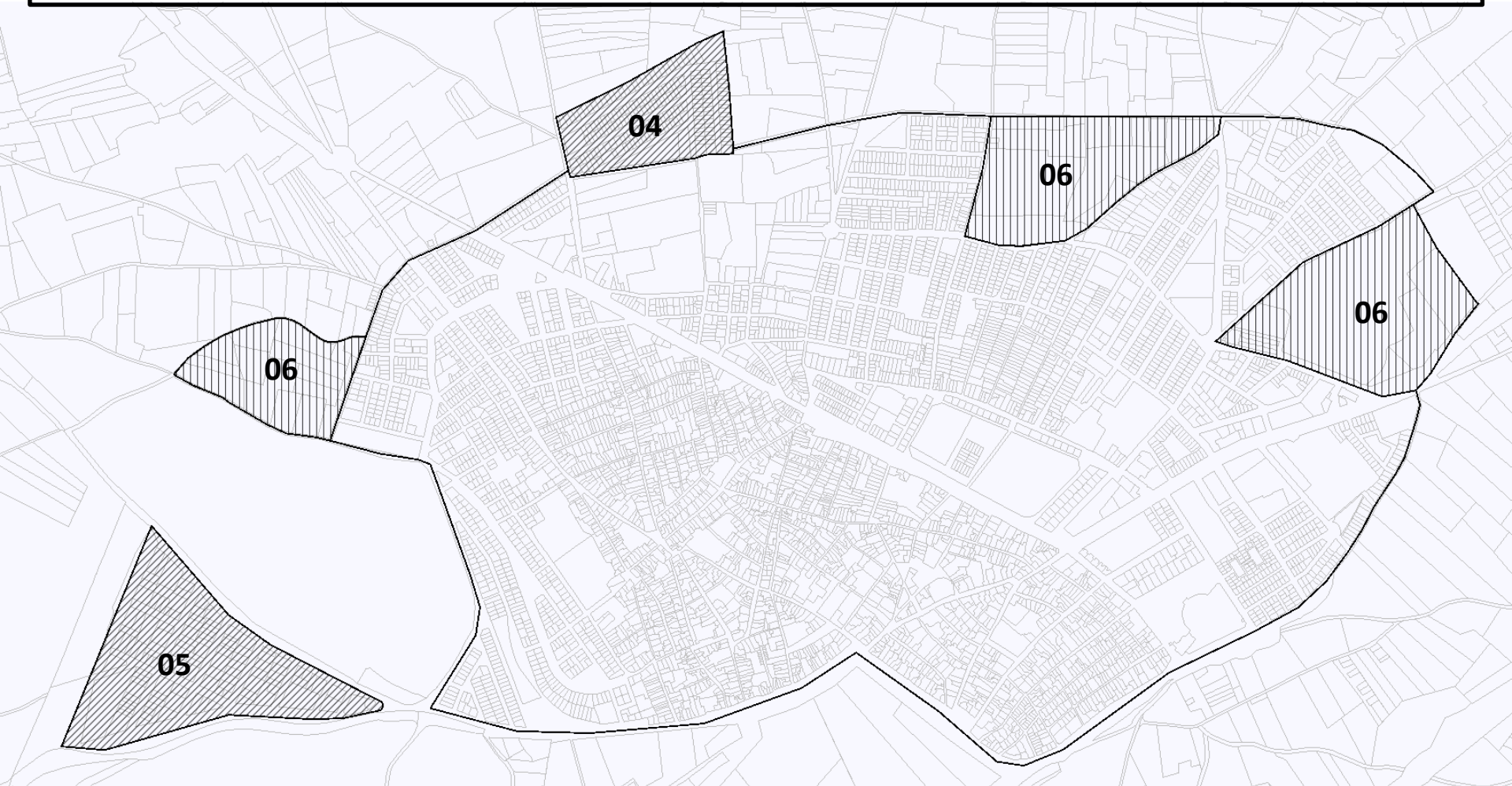
POL	DENOMINACIÓN	MBR	IMPORTE MBR	MBC	IMPORTE MBC	G+B	VUB	IMPORTE VUB	VRB	IMPORTE VRB
01	CASCO - CENTRO	4	210	5	475	1,30	-	-	R41	280
02	ENSANCHE	4	210	5	475	1,30	-	-	R44	210
03	DISEMINADOS	4	210	5	475	1,30	U48	30	R51	100

LISTADO DE ZONAS DE VALOR

ZONA VALOR	VIVIENDA	COMERCIAL	OFICINAS	INDUSTRIAL	TURISMO	GARAJE	ZONA VERDE	EQUIPAMIENTO
R36	420	420	420	315	420	105	42	315
R39	330	330	330	315	330	82,5	33	247,5
R41	280	280	280	280	280	70	28	210
R44	210	210	210	210	210	52,5	21	157,5
R51	100	100	100	100	100	25	10	75

ZONA VALOR	VALOR UNITARIO	ZONA VERDE	EQUIPAMIENTO
U48	30	3	22,5

MUNICIPIO A – ÁMBITOS INCLUIDOS EN LAS PONENCIAS DE VALORES PARCIALES APROBADAS EN 2017 Y 2023



ÁMBITOS INCLUIDOS EN LA DELIMITACIÓN DE LA PONENCIA PARCIAL APROBADA EN 2017 (POLÍGONO 04-05)



ÁMBITOS INCLUIDOS EN LA DELIMITACIÓN DE LA PONENCIA PARCIAL APROBADA EN 2023 (POLÍGONO 06)

MUNICIPIO A - POLÍGONOS Y ZONAS DE VALOR DE LAS PONENCIAS DE VALORES PARCIALES

PONENCIA DE VALORES PARCIAL 2017

LISTADO DE POLÍGONOS

POL	DENOMINACIÓN	MBR	IMPORTE MBR	MBC	IMPORTE MBC	G+B	VUB	IMPORTE VUB	VRB	IMPORTE VRB
04	LA FLORIDA	4	210	5	475	1,30	-	-	R41	280
05	SECTOR INDUSTRIAL	4	210	5	475	1,30	-	-	R44	210

LISTADO DE ZONAS DE VALOR

ZONA VALOR	VIVIENDA	COMERCIAL	OFICINAS	INDUSTRIAL	TURISMO	GARAJE	ZONA VERDE	EQUIPAMIENTO
R41	280	280	280	280	280	70	28	210
R44	210	210	210	210	210	52,5	21	157,5

PONENCIA DE VALORES PARCIAL 2023

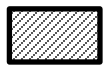
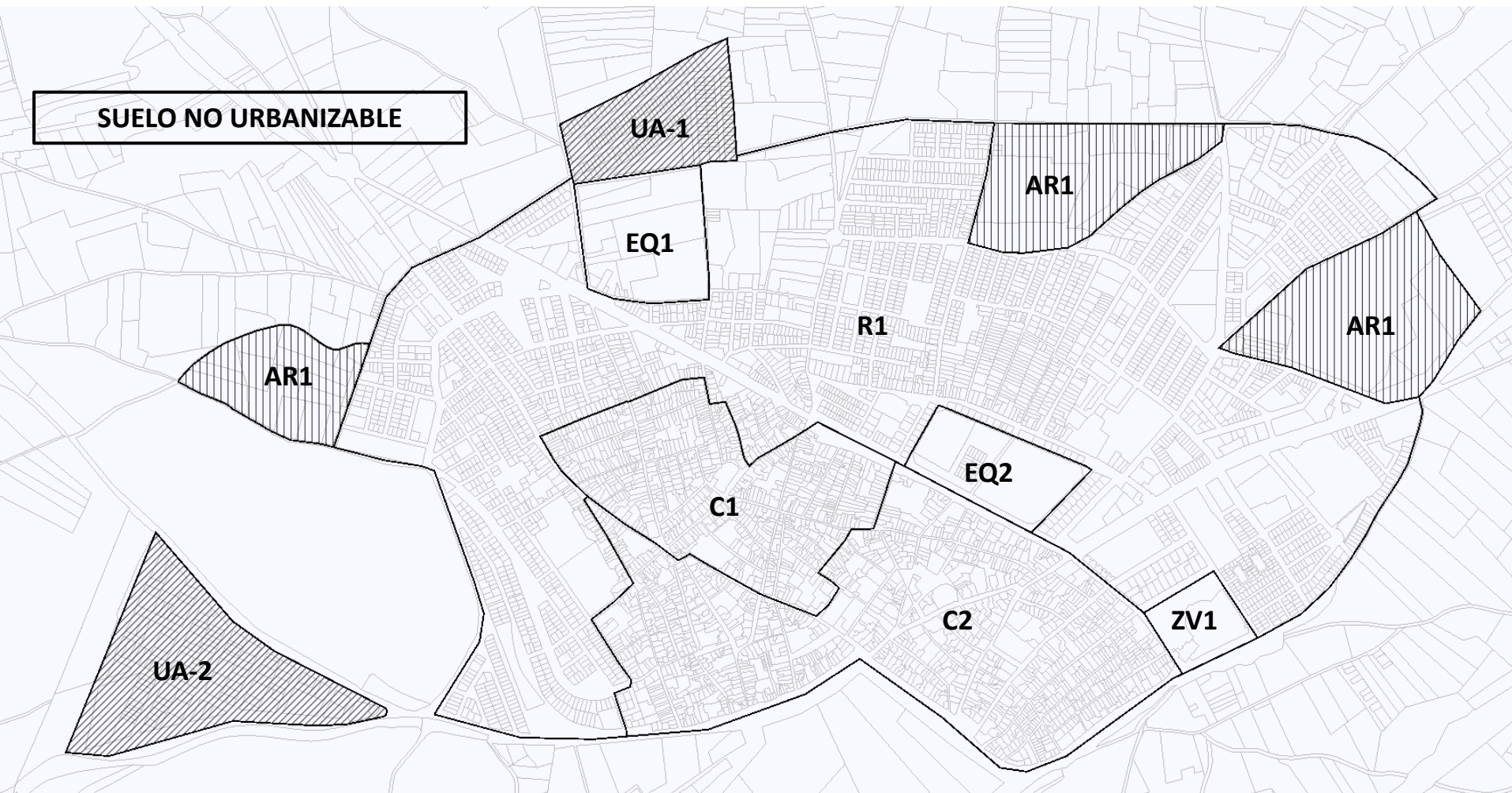
LISTADO DE POLÍGONOS

POL	DENOMINACIÓN	MBR	IMPORTE MBR	MBC	IMPORTE MBC	G+B	VUB	IMPORTE VUB	VRB	IMPORTE VRB
06	ASENTAMIENTOS RURALES	4	210	5	475	1,30	-	-	R44	210

LISTADO DE ZONAS DE VALOR

ZONA VALOR	VIVIENDA	COMERCIAL	OFICINAS	INDUSTRIAL	TURISMO	GARAJE	ZONA VERDE	EQUIPAMIENTO
R44	210	210	210	210	210	52,5	21	157,5

MUNICIPIO A – NORMATIVA URBANÍSTICA - PGOU 2001 Y MODIFICACIONES (2016 Y 2022)



ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN DE PLANEAMIENTO APROBADA EN 2016



ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN DE PLANEAMIENTO APROBADA EN 2022

MUNICIPIO A – NORMATIVA URBANÍSTICA - PGOU 2001 Y MODIFICACIONES (2016 Y 2022)

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA 2001

C1, CASCO 1	Residencial colectivo o unifamiliar Ordenación en línea o manzana cerrada. Edificabilidad 1,35 m2/m2 Fondo máximo : 30 m2	R1, RESIDENCIAL. 1	Residencial colectivo Ordenación en manzana cerrada. Edificabilidad 1,50 m2/m2
C2, CASCO 2	Residencial colectivo o unifamiliar Ordenación en línea o manzana cerrada. Edificabilidad 1,20 m2/m2 Fondo máximo : 25 m2	EQ1, EQUIPAMIENTO 1	Equipamiento. Edificabilidad 0,75 m2/m2
ZV1, ZONA VERDE 1	Zona verde pública. Edificabilidad 0,05 m2/m2	EQ2, EQUIPAMIENTO 2	Equipamiento. Edificabilidad 0,80 m2/m2

MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU (2016)

UA-1, RESIDENCIAL	Uso Residencial Edificabilidad bruta 0,35 m2/m2	UA-2, INDUSTRIAL	Uso Industrial Edificabilidad bruta 0,55 m2/m2
--------------------------	--	-------------------------	---

MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU (2022)

AR1, ASENT. RURAL1	Residencial colectiva o unifamiliar Ordenación en línea o manzana cerrada Edificabilidad 1,20 m2/m2 Fondo máximo : 20 m2
---------------------------	---

ANEXO 3

LISTADO DE TESTIGOS DE USO RESIDENCIAL

Nº TESTIGO	FUENTE	PRECIO (€)	FECHA DE PRECIO	TIPOLOGÍA	CATEGORÍA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	AÑO DE ANTIGÜEDAD	ESTADO DE VIDA	SUPERFICIE CONSTRUIDA PRIVATIVA + COMÚN (m2)	SUPERFICIE PARCELA (M2)	
1	C	116,760	junio 2023	0112	5	NORMAL	1966	ORIGINAL	105	356	
2	C	100,254	septiembre 2024	0112	4	NORMAL	1992	ORIGINAL	93	245	
3	C	248,638	marzo 2024	0112	3	NORMAL	1970	ORIGINAL	146	517	
4	C	104,040	marzo 2024	0111	6	NORMAL	1970	ORIGINAL	102	553	
5	C	251,966	julio 2024	0111	3	NORMAL	1983	ORIGINAL	143	423	
6	C	184,450	abril 2023	0111	5	NORMAL	2014	ORIGINAL	119	264	
7	C	162,400	febrero 2025	0111	4	NORMAL	2010	ORIGINAL	112	345	
8	C	62,700	diciembre 2024	0112	4	NORMAL	1999	ORIGINAL	57	234	
9	C	248,244	abril 2024	0112	3	NORMAL	1995	ORIGINAL	137	367	
10	C	86,330	enero 2024	0112	5	NORMAL	1996	ORIGINAL	89	453	
11	C	171,350	enero 2024	0111	5	NORMAL	2020	ORIGINAL	115	323	
12	C	111,240	noviembre 2024	0112	6	NORMAL	1988	ORIGINAL	103	356	
13	C	105,395	abril 2024	0112	5	NORMAL	1981	ORIGINAL	107	367	
14	C	227,875	octubre 2024	0112	4	NORMAL	1985	ORIGINAL	125	278	
15	C	75,615	diciembre 2024	0111	4	NORMAL	2004	ORIGINAL	71	234	
16	C	103,200	marzo 2024	0112	4	NORMAL	1980	ORIGINAL	96	473	
17	C	83,600	febrero 2024	0112	4	NORMAL	1995	ORIGINAL	88	642	
18	C	286,900	marzo 2023	0112	4	NORMAL	1998	ORIGINAL	151	325	
19	C	119,480	mayo 2023	0112	4	NORMAL	1930	2	103	256	
20	C	167,990	marzo 2024	0112	4	NORMAL	2007	ORIGINAL	107	367	
21	C	63,500	mayo 2024	0112	5	NORMAL	1997	ORIGINAL	95	234	
22	C	144,500	mayo 2024	0111	4	NORMAL	2015	ORIGINAL	100	256	
23	C	104,434	noviembre 2024	0112	5	NORMAL	1992	ORIGINAL	94	456	
24	C	93,755	enero 2025	0112	4	NORMAL	1985	1	85	145	
25	C	87,487	octubre 2024	0111	4	NORMAL	1990	ORIGINAL	89	342	
26	C	172,220	mayo 2024	0112	3	NORMAL	2012	ORIGINAL	109	238	
27	C	116,400	junio 2024	0112	3	NORMAL	1942	ORIGINAL	97	256	
28	C	260,043	diciembre 2024	0111	3	NORMAL	1975	ORIGINAL	147	314	
29	C	79,170	diciembre 2024	0112	6	NORMAL	2008	ORIGINAL	87	343	
30	C	264,328	agosto 2024	0112	5	NORMAL	1976	ORIGINAL	152	423	
31	C	94,470	noviembre 2024	0111	5	NORMAL	1955	ORIGINAL	94	432	
32	C	114,546	junio 2023	0112	3	NORMAL	1982	1	102	354	
33	C	80,659	marzo 2025	0112	5	NORMAL	1995	ORIGINAL	79	324	
34	C	258,048	marzo 2025	0112	4	NORMAL	1999	ORIGINAL	144	350	
35	C	111,250	diciembre 2024	0112	5	NORMAL	1933	2	89	345	

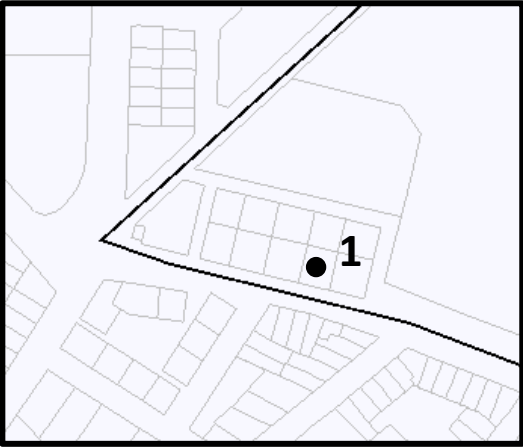
ANEXO 3

LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS DE MERCADO SOBRE PLANO DEL MUNICIPIO



ANEXO 4

LOCALIZACIÓN DE LA PARCELA 1 SOBRE LA DELIMITACIÓN DEL SUELO DE NATURALEZA URBANA RESULTANTE DE LA PONENCIA DE VALORES TOTAL 2005



PLANO DE LOCALIZACIÓN

Superficie parcela: 270 m²

PARCELA 1

Edificio residencial

Categoría media

Estado de conservación normal

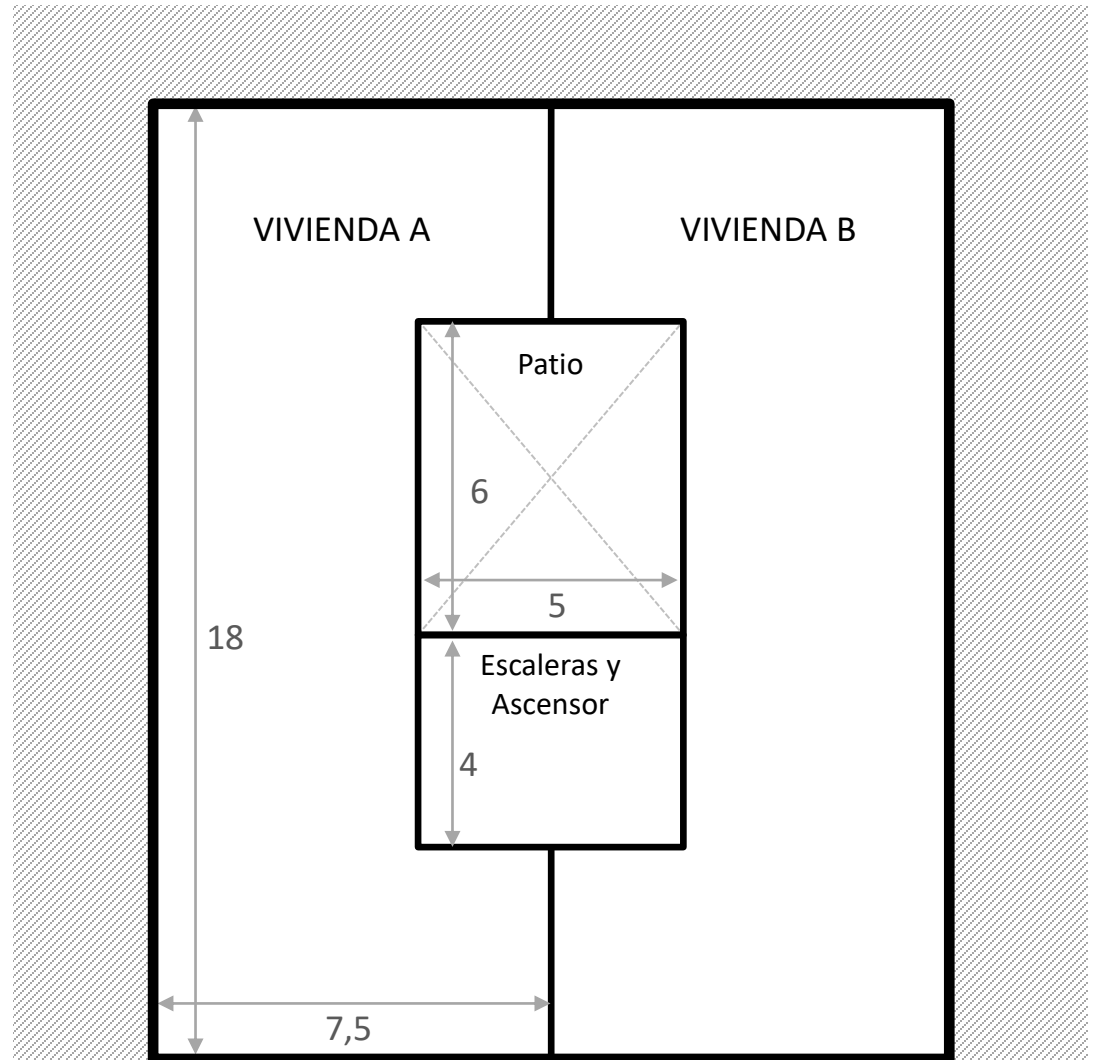
Año de construcción 1985

En la vivienda A se realiza una **reforma total** en 2020.

División horizontal, constituida por 6 viviendas, 12 plazas de garaje y un local comercial:

- Las plazas de garaje participan exclusivamente de los elementos comunes de planta baja y sótano.
- Las viviendas participan exclusivamente de los elementos comunes de planta 1ª, 2ª y 3ª
- El local comercial no participa de los elementos comunes del edificio.

El cuarto de bicicletas está vinculado a las plazas de garaje.

CUADRO DE SUPERFICIES (m²)

VIVIENDA A	110
VIVIENDA B	110
ESCALERAS Y ASCENSOR	20
PATIO	30

PARCELA 1

Edificio residencial

Categoría media

Estado de conservación normal

Año de construcción 1985

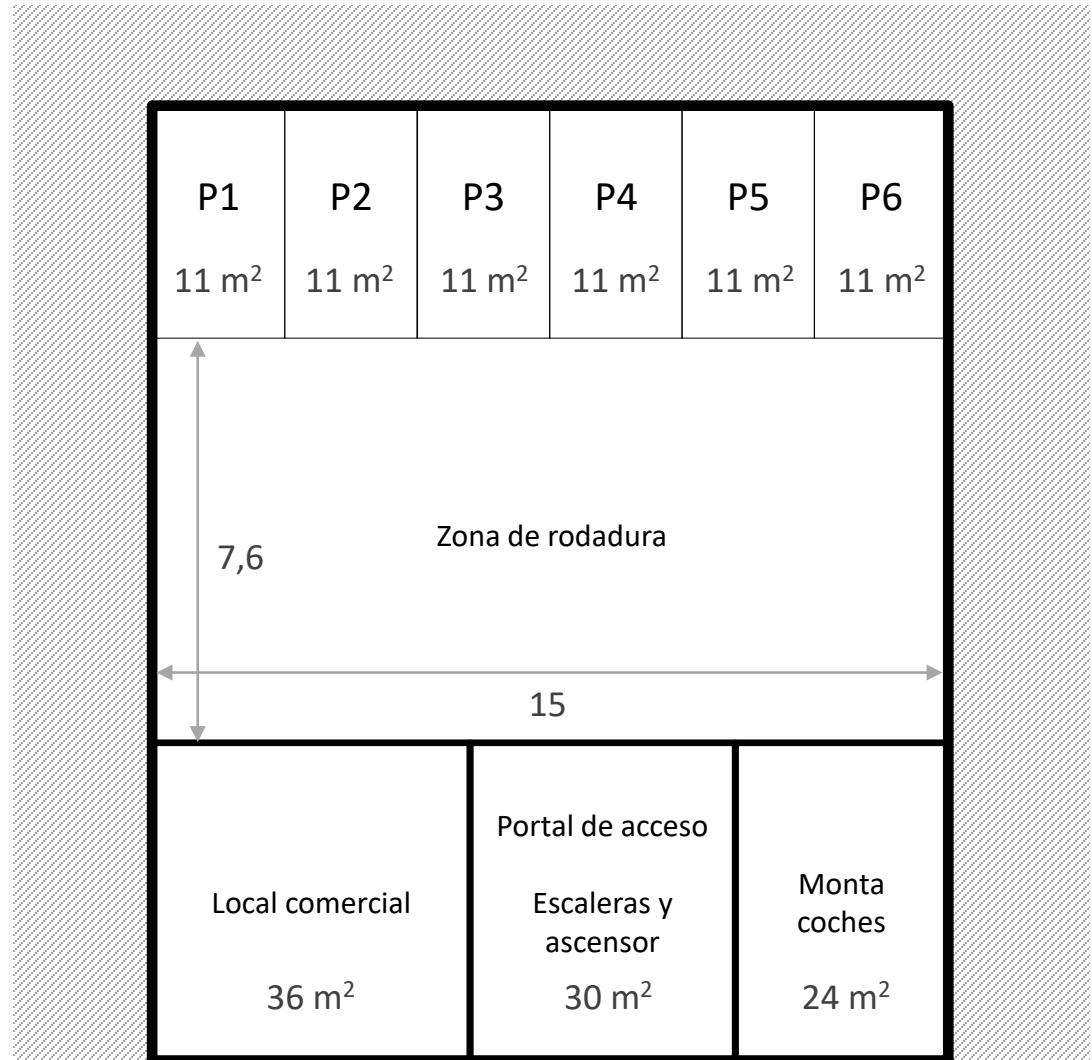
En la vivienda A se realiza una **reforma total** en 2020.

División horizontal, constituida por 6 viviendas, 12 plazas de garaje y un local comercial:

- Las plazas de garaje participan exclusivamente de los elementos comunes de planta baja y sótano.
- Las viviendas participan exclusivamente de los elementos comunes de planta 1ª, 2ª y 3ª
- El local comercial no participa de los elementos comunes del edificio.

El cuarto de bicicletas está vinculado a las plazas de garaje.

CUADRO DE SUPERFICIES (m ²)	
ZONA DE RODADURA	114
MONTACOCHEs	24
PORTAL, ESCALERAS, ASCENSOR.	30
LOCAL COMERCIAL	36



CALLE A

PARCELA 1

Edificio residencial

Categoría media
Estado de conservación normal
Año de construcción 1985

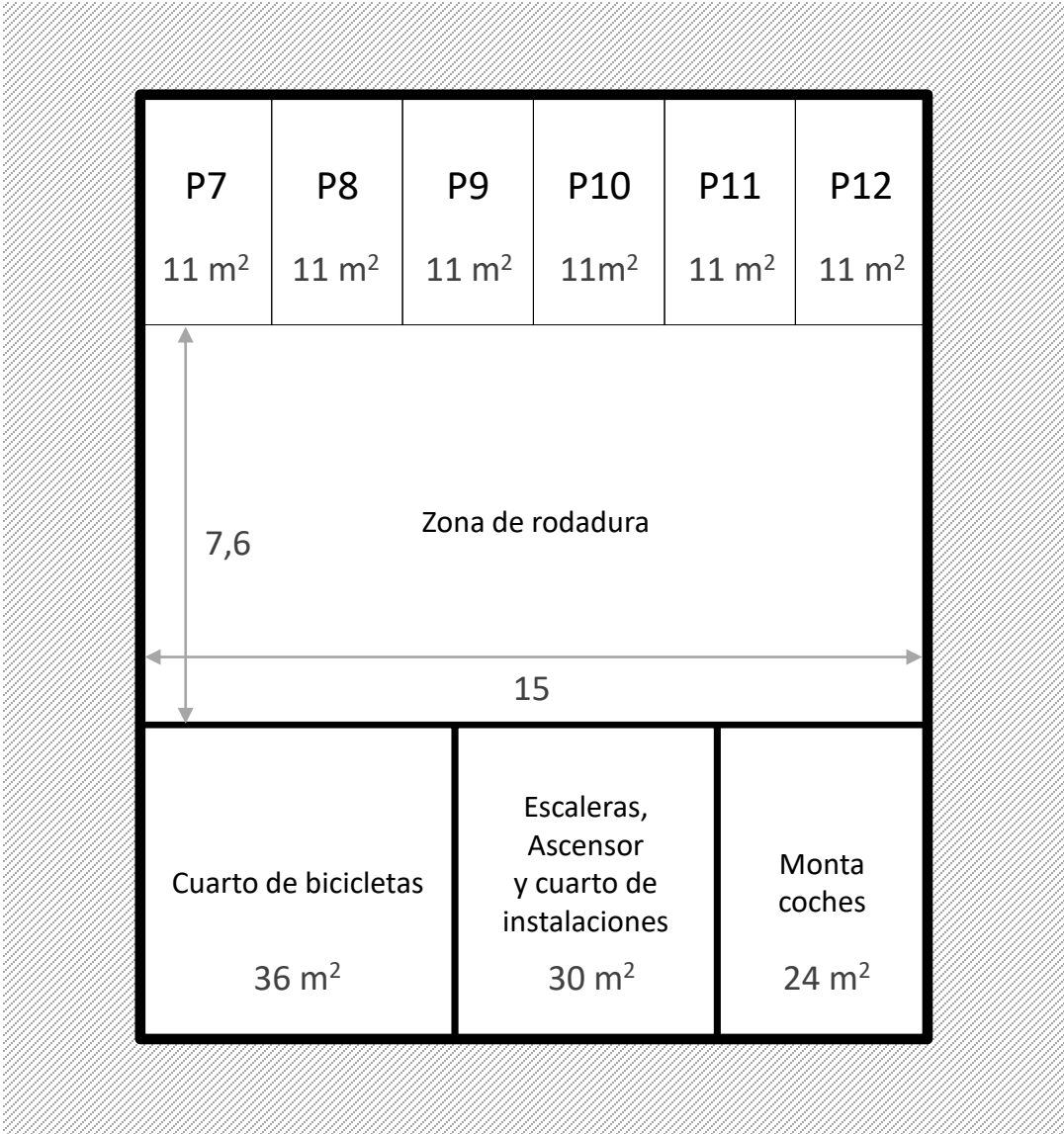
En la vivienda A se realiza una **reforma total** en 2020.

División horizontal, constituida por 6 viviendas, 12 plazas de garaje y un local comercial:

- Las plazas de garaje participan exclusivamente de los elementos comunes de planta baja y sótano.
- Las viviendas participan exclusivamente de los elementos comunes de planta 1ª, 2ª y 3ª
- El local comercial no participa de los elementos comunes del edificio.

El cuarto de bicicletas está vinculado a las plazas de garaje.

CUADRO DE SUPERFICIES (m²)	
ZONA DE RODADURA	114
MONTACOCHEs	24
ESCALERAS, ASCENSOR, INST.	30
CUARTO DE BICICLETAS	36



ANEXO 5

LISTADO DE ZONAS DE VALOR DEL SUELO APLICABLES, EN SU CASO, PARA CALCULAR LOS VALORES DE REFERENCIA DE 2022, 2023, 2024, 2025 Y 2026

1

USO RESIDENCIAL

ZONAS DE VALOR DE USO RESIDENCIAL					
AÑO VREF	PROVINCIA	MUNICIPIO	ZONA DE VALOR DE REPERCUSIÓN DEL SUELO	IMPORTE VALOR SUELO (€/m2)	GB
2022	XXXX	MUNICIPIO A	R24	253	1,20
2023	XXXX	MUNICIPIO A	R23	304	1,20
2024	XXXX	MUNICIPIO A	R23	304	1,20
2025	XXXX	MUNICIPIO A	R21	419	1,25
(*) 2026	XXXX	MUNICIPIO A	(*)	(*)	(*)

2

USO GARAJE-APARCAMIENTO

ZONAS DE VALOR DE USO GARAJE-APARCAMIENTO					
AÑO VREF	PROVINCIA	MUNICIPIO	ZONA DE VALOR DE REPERCUSIÓN DEL SUELO	IMPORTE VALOR SUELO (€/m2)	GB
2022	XXXX	MUNICIPIO A	R34	8	1,00
2023	XXXX	MUNICIPIO A	R33	14	1,00
2024	XXXX	MUNICIPIO A	R32	24	1,00
2025	XXXX	MUNICIPIO A	R31	37	1,05
2026	XXXX	MUNICIPIO A	R30	54	1,05

(*) La jerarquía e importe de valor de repercusión para el uso Residencial, se establecerá a partir del módulo de valor medio determinado en el mapa de valores solicitado en el punto 1 del enunciado del ejercicio.

ANEXO 6



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

Resolución de 23 de octubre de 2024, de la Dirección General del Catastro, sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos del ejercicio 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.a) del Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero (BOE número 52, de 28 de febrero), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, así como en la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE número 58, del 8 de marzo), la Dirección General del Catastro debe determinar de forma objetiva, a partir de los datos obrantes en el Catastro y con el límite del valor de mercado, el valor de referencia de cada inmueble, entendiendo por tal, el resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

A este efecto, por un lado, el centro directivo ha elaborado el Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2024, a partir de los correspondientes Informes del mercado inmobiliario de los ámbitos de las Gerencias Regionales del Catastro, que ha sido informado favorablemente por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en sesión de fecha 19 de septiembre de 2024. Por otro lado, ha reflejado las conclusiones del análisis de los precios de las compraventas inmobiliarias, en los correspondientes mapas de valores, que contienen la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, y la asignación de los módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos en cada uno de ellos.

Así mismo, de acuerdo con la citada disposición final tercera, la Dirección General del Catastro debe aprobar, mediante resolución, los elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles, por aplicación de los citados módulos de valor medio y del factor de minoración correspondiente.

La disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario señala que esta resolución debe definir su ámbito de aplicación y concretar los criterios y reglas de cálculo; módulos básicos de suelo y construcción, valores de suelo de zona y costes de construcción, y campos de aplicación de coeficientes correctores aplicables para los bienes inmuebles urbanos.





Por todo lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria novena del citado texto refundido, resuelvo aprobar los elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos que deban surtir efectos a partir del 1 de enero de 2025, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Disposición primera. Marco normativo.

En cumplimiento de la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los valores de referencia de los inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta resolución se determinan a partir de los datos obrantes en el Catastro y de los módulos de valor medio asignados a los productos inmobiliarios representativos en los mapas de valores correspondientes al Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y garaje-aparcamiento de 2024, elaborado por la Dirección General del Catastro, y que se relacionan en el Anexo I de la presente resolución. Estos mapas se publican en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro (www.sedecatastro.gob.es).

Asimismo, en cumplimiento de la disposición transitoria novena del citado texto refundido, los criterios y reglas de cálculo para la determinación de los valores de referencia contenidos en esta resolución se ajustan a lo previsto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana (en adelante RD 1020/1993).

A los solos efectos de la determinación de los valores de referencia de cada inmueble incluido en el ámbito de aplicación de la presente resolución, los módulos básicos de suelo (MBR) y construcción (MBC) aplicables, son los asignados para cada municipio por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en su sesión de 9 de julio de 2024, de acuerdo con los criterios marco de coordinación nacional de valores catastrales y a la vista de las propuestas coordinadas de valores elevadas por las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria. Los referidos módulos básicos, de entre los resultantes de aplicar al módulo M vigente fijado por la Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril, las determinaciones contenidas en la Norma 16 del RD 1020/1993, conforme al Acuerdo de la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de 12 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2024, previsto en dicha norma, son los recogidos en el Anexo II.





Al valor calculado con arreglo a las directrices de la presente resolución le será de aplicación el factor de minoración fijado por Orden de la Ministra de Hacienda y Función Pública.

La Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria, en sesión de 19 de septiembre de 2024, ha verificado el cumplimiento de los criterios marco de coordinación e informado favorablemente el contenido de esta resolución.

Disposición segunda. Ámbito de aplicación.

La presente resolución será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo País Vasco y Navarra, para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos a efectos catastrales, con construcción principal residencial y almacén-estacionamiento, ubicados en los ámbitos territoriales homogéneos de valoración de los mapas de valores del Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2024, de la Dirección General del Catastro.

No obstante lo anterior, las siguientes situaciones podrán implicar, en su caso, que el valor de referencia de un bien inmueble no exista:

- a) Cuando en el bien inmueble existan construcciones de usos industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosas o singulares, salvo que se trate de construcciones vinculadas al uso residencial o construcciones de almacén-estacionamiento.
- b) Cuando el bien inmueble se ubique en suelos pendientes de desarrollo urbanístico.
- c) Cuando las construcciones del bien inmueble se encuentren en estado de conservación ruinoso, o la finca a la que pertenezca el inmueble se encuentre infraedificada a efectos catastrales.
- d) Cuando se trate de bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente.
- e) Cuando se trate de bienes inmuebles de uso residencial, en los que no exista régimen legal que regule la relación entre propietario y ocupante (cuando ambos no sean coincidentes), y esto impida la libre disposición del inmueble por parte del propietario.





- f) Cuando se trate de inmuebles que, ubicados en una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, hayan sido dañados físicamente de forma directa por una catástrofe originada por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea esta accidental o intencionada.
- g) Cuando se trate de inmuebles con precio de transmisión fijado por subasta pública, notarial, judicial o administrativa, en el periodo de efectos de esta resolución.
- h) Cuando la coherencia lógico-informática de la descripción del inmueble en la base de datos catastral adolezca de algún defecto que imposibilite la obtención matemática del valor de referencia del mismo.

Disposición tercera. Determinación del valor de referencia de cada inmueble.

La expresión que sirve de base para la determinación del valor de referencia de cada inmueble es la que figura en la norma 16 de las normas técnicas del RD 1020/1993:

$$[Vs + Vc] \times GB$$

Donde:

Vs = Valor del suelo en euros, según los criterios establecidos en las disposiciones cuarta, quinta, sexta y novena de la presente resolución.

Vc = Valor de la construcción en euros, según los criterios establecidos en las disposiciones séptima, octava y novena de la presente resolución.

GB = La componente de los gastos y beneficios de la promoción inmobiliaria, según los criterios establecidos en la disposición décima de la presente resolución.

El valor de referencia resulta, pues, de dicha fórmula:

$$VR = [Vs+Vc] \times GB \times FM$$

Donde:

VR = Valor de referencia, en euros.

FM = Factor de minoración aplicable para la determinación del valor de referencia de los inmuebles urbanos, aprobado al efecto por Orden Ministerial.





Disposición cuarta. Valores de suelo de zona.

Los valores de suelo de zona establecidos en la presente resolución servirán a los solos efectos de la determinación de los valores de referencia de los inmuebles incluidos en su ámbito de aplicación:

- Los mapas de zonas de valor de suelo de cada municipio, que contienen la delimitación de las zonas de valor de suelo con la jerarquía asignada a cada una de ellas, se recogen en el Anexo V.
- El listado de zonas de valor de suelo correspondiente a dicho mapa con los importes de valor de suelo en cada caso se recoge en el Anexo VI.

En cumplimiento de la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, estos valores de suelo de zona permiten la reproducción de los módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos en los ámbitos territoriales homogéneos de valoración recogidos en el Informe del mercado inmobiliario urbano residencial y de garaje-aparcamiento de 2024 de la Dirección General del Catastro, para cada uso, como puede comprobarse en la tabla recogida en el Anexo IV.

Con este fin, los valores de suelo se establecen por aplicación del método residual, partiendo del módulo de valor medio correspondiente, descontando los costes de la construcción del producto inmobiliario representativo que se desprende de la información de los inmuebles obrante en el Catastro Inmobiliario, y asignando el importe de la jerarquía de valor de suelo que permite reproducir dicho módulo con la máxima precisión, sin superarlo. Así, los valores de suelo se establecen de la siguiente manera:

Las zonas de valor de suelo se corresponden con los ámbitos territoriales homogéneos de los mapas de valores a los que se hace referencia en la disposición segunda. Dichas zonas representan los ámbitos de aplicación de los valores de suelo determinados en cada una de ellas. En el caso del uso garaje-aparcamiento, cuando no se haya delimitado un ámbito territorial homogéneo específico, se considera el ámbito establecido, en su caso, para el uso residencial.

Los valores de suelo de las zonas se obtienen mediante el método residual estático, deduciendo de los módulos de valor medio recogidos en los citados mapas de valores, el valor de la construcción de los productos inmobiliarios representativos, calculado de acuerdo con la metodología de costes de la construcción de la presente resolución. A estos efectos, para la





determinación del valor del suelo por el método residual, no se tiene en cuenta la edificabilidad permitida en el planeamiento urbanístico, sino la construcción media efectivamente materializada.

Así, se establecen zonas de valor de repercusión de suelo en euros por metro cuadrado construido (tipo R), o zonas de valor unitario en euros por metro cuadrado de suelo (tipo U), de conformidad con el apartado 1 de la Norma 9 del RD 1020/1993, que se identifican con las jerarquías de valor correspondientes incluidas en la tabla del Anexo III.

Para ello, se tienen en cuenta los coeficientes de gastos y beneficios (GB) que se recogen en la citada tabla del Anexo III.

En particular, en las zonas de valor unitario (tipo U), se aplica el componente de gastos y beneficios de la promoción a todas las construcciones y únicamente a la parte del suelo ocupada por las mismas. A estos efectos, en el caso de que la construcción esté distribuida en varias plantas, todas ellas tienen la consideración de planta baja, sin que la superficie ocupada considerada pueda exceder de la superficie total de la parcela.

Asimismo, para la determinación de los valores de suelo de zonas de valor de repercusión, a partir de los módulos de valor medio establecidos en los ámbitos territoriales homogéneos delimitados para uso garaje-aparcamiento, se toma el coeficiente de gastos y beneficios correspondiente a la jerarquía de la zona de valor de repercusión de uso residencial coincidente con cada uno de ellos. En el caso de coincidencia con varias zonas de uso residencial, se toma el importe de GB correspondiente a la jerarquía de menor orden.

Disposición quinta. Criterios y reglas de cálculo específicas para la valoración del suelo.

A los efectos previstos en esta resolución, el valor del suelo integrante del valor de los inmuebles se calculará por aplicación del valor de repercusión de suelo en euros por metro cuadrado construido (zonas tipo R), o por el valor unitario en euros por metro cuadrado de suelo (zonas tipo U), correspondientes según el caso, a la zona de valor en que se encuentren ubicados los mismos.

Por lo tanto, la ubicación del inmueble en una zona de tipo R o U determinará la valoración del suelo integrante del mismo por repercusión o por unitario de la forma que se indica a continuación, sin perjuicio de la utilización de los valores de repercusión supletorios en zonas tipo U:





El suelo de los inmuebles ubicados en una zona de valor de repercusión, se valorará por aplicación del valor de repercusión, en euros por metro cuadrado construido, del uso residencial o del uso garaje-aparcamiento de la zona de valor correspondiente, a la superficie realmente construida, residencial o de almacén-estacionamiento, respectivamente, medida sobre la parcela catastral, en metros cuadrados.

En el caso de inmuebles con construcción principal almacén-estacionamiento no se tendrá en cuenta, a efectos de la valoración del suelo, el exceso del doble de la superficie privativa del inmueble, para lo cual el resultado de aplicar el criterio indicado en el párrafo anterior se corregirá por aplicación de un coeficiente reductor de cuantía igual a dos veces la superficie privativa del inmueble dividida por su superficie total (incluida la parte correspondiente de elementos comunes). Dicho coeficiente se expresará en porcentaje y no podrá ser superior a 100.

En los casos en los que no se hayan definido ámbitos territoriales homogéneos específicos para el uso garaje-aparcamiento, y por lo tanto no se hayan establecido zonas de valor específicas para dicho uso, el valor del suelo correspondiente a la construcción de almacén-estacionamiento se obtendrá por aplicación de los porcentajes establecidos en el Anexo VII, para cada jerarquía, considerando a tal efecto la jerarquía de uso residencial de la zona de valor de suelo en la que se encuentre ubicado el inmueble.

No es de aplicación corrección alguna por sobreedificación, dado que el valor de repercusión de zona se determina por el método residual, deduciendo del módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo correspondiente, el valor de la construcción del producto inmobiliario representativo, los costes de la producción y los beneficios de la promoción, en aplicación de la formulación establecida de forma unitaria por metros cuadrados de construcción en la Norma 16.1 del RD 1020/1993, por lo que la circunstancia de sobreedificación se encuentra ya implícitamente recogida en el módulo de valor medio asignado al ámbito.

El suelo correspondiente a la construcción bajo rasante se valorará por aplicación, a la superficie construida, del valor de repercusión establecido para el uso correspondiente de acuerdo a los anteriores criterios.

No se considerará a efectos de aplicación del valor de repercusión la superficie construida correspondiente a construcciones tipificadas como obras de urbanización interior, jardinería, piscinas y deportes descubiertos,





así como la correspondiente a construcciones que tengan asignado un estado de conservación ruinoso, de acuerdo con lo establecido en la disposición octava.

El suelo de los inmuebles situados en una zona de valor unitario se valorará, con carácter general, por aplicación del valor unitario establecido en dicha zona a los metros cuadrados de suelo. No obstante, el suelo de los inmuebles ubicados en edificios con tipología predominante de vivienda colectiva que se encuentren situados en una zona de valor unitario, se valorará por aplicación del valor de repercusión supletorio que se establezca en la zona en la que se encuentren ubicados, a la superficie construida de dichos inmuebles.

Disposición sexta. Coeficientes correctores del valor del suelo. Campo de aplicación.

Tal como se concluye del análisis particular realizado en el marco de elaboración del Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2024, los módulos de valor medio recogen la mayoría de los condicionantes -tanto intrínsecos como extrínsecos- de los precios de las compraventas inmobiliarias, para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles.

Así, únicamente serán de aplicación los siguientes coeficientes correctores del valor del suelo, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda de los coeficientes correctores conjuntos recogidos en la disposición novena:

Coeficiente D) Fondo excesivo.

En el caso de suelo valorado por unitario, en parcelas con edificación en manzana cerrada, y con exceso de fondo sobre aquél que permita agotar las condiciones de edificabilidad definidas por el planeamiento o, en su caso, sobre el fondo normal en la localidad, se aplicará a este exceso el coeficiente reductor $1/(n+1)$, siendo n el número de plantas de edificación permitidas en dicha calle. En el caso de parcelas con más de una fachada, se trazará una paralela a la fachada de la calle situada en el recinto de mayor valor unitario, a la distancia del fondo referido anteriormente y a esta zona se le aplicará dicho valor; se actuará de igual forma en relación con las restantes fachadas, en orden decreciente de valor. A la parte del solar que resulte no incluida en las zonas así determinadas, se le aplicará el mayor valor unitario afectado





por el coeficiente $1/(n+1)$, siendo n el número de plantas de edificación permitidas en la calle situada en la zona de mayor valor unitario.

Coeficiente E) Superficie distinta a la mínima.

En el caso de suelo valorado por unitario, en parcelas con edificación abierta, y superficie S distinta de la mínima (SM) establecida por el planeamiento, cuando $S/SM > 2$, y la parcela no se pueda subdividir, se aplicará el coeficiente 0,70 a la subparcela en exceso.

Estos coeficientes correctores del valor del suelo no serán de aplicación cuando las circunstancias que los amparen estén recogidas en el módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo en el que se ubique el inmueble.

Disposición séptima. Criterios y reglas de cálculo específicas para la valoración de las construcciones.

A los efectos de la aplicación de la presente resolución tendrán la consideración de construcciones y superficies construidas las señaladas, respectivamente, en las Normas 5 y 11 del RD 1020/1993.

Para valorar las construcciones se utilizará el valor de reposición, calculando su coste actual, entendido por tal el señalado en la Norma 12 del RD 1020/1993, teniendo en cuenta uso, calidad, depreciándose cuando proceda, por aplicación de los coeficientes correctores correspondientes, en función de la antigüedad y el estado de conservación.

A tal efecto, se tendrá en cuenta para la valoración de las construcciones su uso, clase, modalidad y categoría obrante en el Catastro, según el Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones previsto en la Norma 20 del RD 1020/1993 y recogido en el Anexo VIII de esta resolución. En el caso de obrar en el Catastro tipologías descritas en cuadros marco de valores anteriores a dicho RD 1020/1993, para su valoración se realizará su conversión de conformidad con el cuadro de conversiones del mismo Anexo.

En los coeficientes del Cuadro correspondientes al uso residencial-vivienda unifamiliar aislada o pareada (1.2.1) y al uso residencial-vivienda colectiva de carácter urbano en manzana cerrada (1.1.2), se considera incluida la parte proporcional de obras accesorias tales como cerramientos, jardinería interior, obras de urbanización interior, zona de juegos, etc., no estando incluido el coste de las





piscinas, campos de tenis o de otros deportes o cualquier otro tipo de instalaciones especiales.

La categoría 1 establecida en el Cuadro de coeficientes, se amplía con las categorías 1.A, 1.B y 1.C, para considerar edificios cuya calidad supera la que corresponde a los de la categoría 1. A estas tres categorías les corresponderán unos coeficientes, que se obtendrán incrementando el de la categoría 1 en un 50%, un 30% y un 15%, respectivamente.

El coste unitario para cada tipo de construcción, definido en euros por metro cuadrado construido, será el producto del Módulo básico de construcción (MBC) recogido en el Anexo II para cada municipio, por el coeficiente que le corresponda del Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, y por los coeficientes correctores que le sean de aplicación, de los indicados en la disposición novena.

El valor de una construcción será el resultado de multiplicar la superficie construida por el coste unitario correspondiente.

A estos efectos, en el caso de inmuebles con construcción principal almacén-estacionamiento no se tendrá en cuenta en el valor de la construcción, el exceso del doble de la superficie privativa del inmueble, para lo cual el resultado de aplicar el criterio indicado se corregirá por aplicación de un coeficiente reductor de cuantía igual a dos veces la superficie privativa del inmueble dividida por su superficie total (incluida la parte correspondiente de elementos comunes). Dicho coeficiente se expresará en porcentaje y no podrá ser superior a 100.

Disposición octava. Coeficientes correctores del valor de la construcción. Campo de aplicación.

Los coeficientes correctores a aplicar, en su caso, son:

Coeficiente H) Antigüedad de la construcción.

Se aplicará un coeficiente que pondere la antigüedad de la construcción, teniendo en cuenta el uso predominante del edificio, y la calidad constructiva, de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro.





Dicho coeficiente se obtendrá mediante la utilización de la tabla que figura en la Norma 13 del RD 1020/1993:

t	H					
	USO 1º			USO 2º		
	CATEGORÍAS			CATEGORÍAS		
	3-4			3-4		
AÑOS COMPLETOS	1-2	5-6	7-8-9	1-2	5-6	7-8-9
0 - 4	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
5 - 9	0,93	0,92	0,90	0,93	0,91	0,89
10 - 14	0,87	0,85	0,82	0,86	0,84	0,80
15 - 19	0,82	0,79	0,74	0,80	0,77	0,72
20 - 24	0,77	0,73	0,67	0,75	0,70	0,64
25 - 29	0,72	0,68	0,61	0,70	0,65	0,58
30 - 34	0,68	0,63	0,56	0,65	0,60	0,53
35 - 39	0,64	0,59	0,51	0,61	0,56	0,48
40 - 44	0,61	0,55	0,47	0,57	0,52	0,44
45 - 49	0,58	0,52	0,43	0,54	0,48	0,40
50 - 54	0,55	0,49	0,40	0,51	0,45	0,37
55 - 59	0,52	0,46	0,37	0,48	0,42	0,34
60 - 64	0,49	0,43	0,34	0,45	0,39	0,31
65 - 69	0,47	0,41	0,32	0,43	0,37	0,29
70 - 74	0,45	0,39	0,30	0,41	0,35	0,27
75 - 79	0,43	0,37	0,28	0,39	0,33	0,25
80 - 84	0,41	0,35	0,26	0,37	0,31	0,23
85 - 89	0,40	0,33	0,25	0,36	0,29	0,21
90 o más	0,39	0,32	0,24	0,35	0,28	0,20

Uso 1º. Uso predominante residencial, oficinas y edificios singulares.

Uso 2º. Uso predominante industrial no fabril, comercial, deportivo, ocio y hostelería, turístico, sanitario y beneficencia, cultural y religioso.

En las categorías 1A, 1B y 1C, se aplicarán los mismos coeficientes que corresponden a la categoría 1.

El período de antigüedad se expresará en años completos transcurridos desde la fecha de su construcción, reconstrucción o rehabilitación integral, hasta el 1 de enero del año 2025.

En este sentido, se considera reconstrucción o rehabilitación integral, las obras realizadas en una construcción existente, que provocan la restitución total a su estado original y que suelen venir acompañadas de una adecuación tanto estructural como funcional, proporcionando a dicha construcción mejores condiciones de uso y seguridad.

Las obras de reforma efectuadas en una construcción prolongan la vida útil de la misma, por lo que se hace preciso considerar tal circunstancia a los efectos de la aplicación del coeficiente H de depreciación por antigüedad. En consecuencia:





Se definen como reformas las actuaciones realizadas de modo puntual o continuado a lo largo del tiempo, que no tengan la consideración de reconstrucción o rehabilitación integral (según lo definido previamente), ni de conservación o mantenimiento. Estas actuaciones engloban el conjunto de obras tales como mejora, modernización, renovación, adaptación, adecuación o refuerzo de las construcciones de un bien inmueble ya existentes, u otras similares. En este sentido, se consideran obras de conservación o mantenimiento las realizadas en una construcción existente, cuando se limiten a las necesarias para minorar el deterioro que se produce con el transcurso del tiempo por el natural uso del bien o las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Se considerará que existe reforma cuando afecte a uno o varios elementos constructivos (cubierta, fachada, instalaciones, etc.) y se pueda estimar que el coste actual de las actuaciones realizadas de modo puntual o continuado a lo largo del tiempo, supera el 20% del coste de reposición a nuevo de la totalidad de la construcción.

Atendiendo a las reformas realizadas, se definen los siguientes niveles de estado de vida en las construcciones:

El estado original es el que presentan las nuevas construcciones y lo mantienen hasta que se realiza una reforma o rehabilitación. La aplicación del coeficiente de depreciación por antigüedad será el definido en la anterior tabla de la Norma 13 del RD 1020/1993.

Los estados de vida 1 y 2 se considerarán para el resto de casos, en los que se han producido algún tipo de reformas que provoquen una ralentización del deterioro de la construcción a lo largo de su vida útil y, por lo tanto, de la aplicación del coeficiente que le correspondería en función del año de construcción. Las cuantías del coeficiente H a aplicar en función del estado de vida se muestran en la tabla siguiente, donde H, usos 1º y 2º y categorías son los definidos en la norma 13 del RD 1020/1993, EV1, estado de vida 1 y EV2, estado de vida 2:





Años Completos	Uso 1º						Uso 2º					
	Categorías						Categorías					
	1-2		3-4-5-6		7-8-9		1-2		3-4-5-6		7-8-9	
	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2
25-29	0,77		0,73		0,67		0,75		0,70		0,64	
30-34	0,77		0,73		0,67		0,75		0,70		0,64	
35-39	0,77		0,73		0,67		0,75		0,70		0,64	
40-44	0,72		0,68		0,61		0,70		0,65		0,58	
45-49	0,72		0,68		0,61		0,70		0,65		0,58	
50-54	0,72	0,58	0,68	0,52	0,61	0,44	0,70	0,54	0,65	0,48	0,58	0,40
55-59	0,72	0,58	0,68	0,52	0,61	0,44	0,70	0,54	0,65	0,48	0,58	0,40
60-64	0,68	0,55	0,63	0,49	0,56	0,40	0,65	0,51	0,60	0,45	0,53	0,37
65-69	0,68	0,55	0,63	0,49	0,56	0,40	0,65	0,51	0,60	0,45	0,53	0,37
70-74	0,68	0,55	0,63	0,49	0,56	0,40	0,65	0,51	0,60	0,45	0,53	0,37
75-79	0,68	0,52	0,63	0,46	0,56	0,37	0,65	0,48	0,60	0,42	0,53	0,34
80-84	0,64	0,52	0,59	0,46	0,52	0,37	0,61	0,48	0,56	0,42	0,48	0,34
85-89	0,64	0,52	0,59	0,46	0,52	0,37	0,61	0,48	0,56	0,42	0,48	0,34
90 o más	0,64	0,49	0,59	0,43	0,52	0,35	0,61	0,45	0,56	0,39	0,48	0,31

Uso 1º. Uso predominante residencial, oficinas y edificios singulares.

Uso 2º. Uso predominante industrial no fabril, comercial, deportivo, ocio y hostelería, turístico, sanitario y beneficencia, cultural y religioso.

EV1. Estado de vida 1

EV2. Estado de vida 2.

En las categorías 1A, 1B y 1C, se aplicarán los mismos coeficientes que corresponden a la categoría 1.

En estos casos, el coeficiente H se determinará atendiendo, además de al uso predominante del edificio y a la calidad constructiva, al estado de vida 1 ó 2 que presenta la construcción y al período de antigüedad determinado conforme a lo establecido anteriormente.

La asignación del estado de vida se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Construcciones en las que han transcurrido menos de 25 años desde su fecha de construcción: A los efectos de aplicación del coeficiente de antigüedad, no se tendrán en cuenta las reformas que se hayan podido realizar. Por lo tanto, se considerará que se encuentran en su estado original.

Construcciones en las que han transcurrido entre 25 y 49 años, ambos inclusive, desde su fecha de construcción: A los efectos de aplicación del coeficiente de antigüedad, se asignará el estado de vida 1 a las construcciones en las que se aprecie la realización de reformas. Se





aplicarán los coeficientes de depreciación por antigüedad correspondientes a este estado, consignados en la tabla anterior.

Construcciones para las que han transcurrido 50 años o más desde su fecha de construcción: A los efectos de aplicación del coeficiente de antigüedad, a las construcciones reformadas de este grupo se les asignará uno de los dos niveles de estados de vida definidos en función de la entidad de las reformas efectuadas, a los efectos de la aplicación de los coeficientes de depreciación por antigüedad correspondientes:

El estado de vida 1 se asignará a las construcciones en las que se ha estimado que el porcentaje de los costes actuales de las reformas realizadas es igual o superior al 40% del coste de reposición a nuevo de la totalidad de la construcción.

El estado de vida 2 se asignará a las construcciones en las que se ha estimado que el porcentaje de los costes actuales de las reformas realizadas está situado entre el 20% y el 40%, ambos excluidos, del coste de reposición a nuevo de la totalidad de la construcción.

La asignación del estado de vida se realiza por asimilación a las Fichas de estados de vida de las construcciones de uso residencial, elaboradas por la Dirección General del Catastro a los efectos de la determinación del valor de referencia de los inmuebles urbanos, e incluidas en el Anexo IX a la presente resolución.

Coeficiente I) Estado de conservación.

Se aplicará un coeficiente que pondere el estado de conservación de la construcción obrante en la base de datos catastral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Bueno o Normal (construcciones que, a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesitan reparaciones importantes): 1,00.

Regular (construcciones que presentan defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad): 0,85.





Malo o Deficiente (construcciones que precisan reparaciones de relativa importancia, comprometiendo las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad): 0,50.

Ruinoso (construcciones manifiestamente inhabitables o declaradas legalmente en ruina): 0,00.

En las construcciones a las que se les asigne los estados de vida 1 o 2, de acuerdo a los criterios señalados anteriormente, el coeficiente de estado de conservación a aplicar será siempre el bueno o normal.

Disposición novena. Coeficientes correctores conjuntos del valor del suelo y de la construcción. Campo de aplicación.

Determinadas características intrínsecas y extrínsecas de los inmuebles afectan de igual forma al suelo y a las construcciones, por lo que los coeficientes correctores que hacen referencia a las mismas deben ser aplicados a los valores de uno y otras.

Por coherencia con lo concluido en el análisis particular realizado en el marco de elaboración del Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2024, los únicos coeficientes que serán de aplicación son los siguientes:

Coeficiente J) Depreciación funcional o inadecuación.

En caso de construcción, diseño o instalaciones inadecuados que afecten gravemente a la funcionalidad o provoquen la inadecuación al uso actual de la construcción, se aplicará el coeficiente 0,80. En concreto, este coeficiente será de aplicación cuando la depreciación funcional o inadecuación se deba a la inexistencia de acceso a la planta mediante ascensor, en viviendas colectivas situadas en planta primera o superior, o plazas de garaje en primera planta de sótano o inferior, mientras persistan estas circunstancias. También será de aplicación en los supuestos de plazas de garaje con acceso desde la vía pública mediante plataformas elevadoras o monta-coches, cuando éste sea la única forma de acceso rodado a las mismas y no tenga exclusivos fines de mejora de la eficiencia del espacio.

Este coeficiente no será de aplicación cuando las circunstancias que lo amparen estén recogidas en el módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo en el que se ubique el inmueble.





Coeficiente K) Viviendas interiores.

En aquellas viviendas interiores de edificación en manzana cerrada, por abrir todos sus huecos de luces a patios de parcela (no de manzana), se aplicará el coeficiente 0,75.

Coeficiente M). Fincas afectadas por situaciones especiales de carácter extrínseco.

Para fincas afectadas por futuros viales, inconcreción urbanística o fuera de ordenación por uso, y mientras persista tal situación, se aplicará el coeficiente 0,80.

Este coeficiente no será de aplicación cuando las circunstancias que lo amparen estén recogidas en el módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo en el que se ubique el inmueble.

Coeficiente N) Depreciación económica.

En municipios de baja o muy baja dinámica inmobiliaria.

La aplicación de este coeficiente tendrá por objeto adecuar los resultados obtenidos por aplicación de las normas generales de valoración recogidas en la presente resolución a la baja demanda del mercado inmobiliario, en los municipios a los que, de acuerdo con lo señalado en la disposición primera y el Anexo II de la presente resolución, les sea de aplicación los siguientes módulos básicos:

- Municipios con módulo básico de repercusión MBR7, con independencia del MBC asignado.
- Municipios con módulo básico de repercusión MBR6, que tengan asignado un módulo básico de construcción MBC5.

En dichos municipios, para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles incluidos en el ámbito de la presente resolución será de aplicación, con carácter general, un coeficiente N de depreciación de importes respectivos 0,90 (MBR6-MBC5) y 0,80 (MBR7).





El campo de aplicación de este coeficiente ha sido aprobado expresamente por las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria correspondientes según el ámbito territorial de su competencia.

Garaje-aparcamiento.

La aplicación de este coeficiente tendrá por objeto adecuar los resultados obtenidos por aplicación de las normas generales de valoración recogidas en la presente resolución a la baja demanda de garajes en determinados mercados inmobiliarios, y será de aplicación en todos los municipios en función del MBR asignado, de acuerdo con lo señalado en la disposición primera y el Anexo II de la presente resolución.

Para la valoración de construcciones de tipologías 1.1.3, 1.2.3, 2.2.1 y 2.2.2 con destino garaje-aparcamiento y tipologías 1.1.3, 1.2.3, 1.3.2 y 2.1.3 con destino almacén, que formen parte de fincas valoradas por repercusión, será de aplicación un coeficiente N de depreciación de importes respectivos; 0,85 (MBR1), 0,80 (MBR2 y MBR3), 0,70 (MBR4), 0,60 (MBR5 y MBR6) y 0,50 (MBR7).

Este campo de aplicación del coeficiente ha sido aprobado expresamente por todas las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria correspondientes, según el ámbito territorial de su competencia.

Cuando concurren dos o más coeficientes de los considerados en los apartados anteriores de la presente disposición, la aplicación de los mismos será compatible entre sí.

En cumplimiento de la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Disposición transitoria única del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando se trate de inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de la presente resolución arrendados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, mientras el contrato subsista, se podrá aplicar un coeficiente reductor del 0,70 sobre el valor conjunto de suelo y construcción, a instancia de parte.





Disposición décima. Componente de gastos y beneficios.

La componente de gastos y beneficios es tenida en cuenta mediante la aplicación del método residual en la determinación de las zonas de valor de suelo, y dado que permite reproducir el módulo de valor medio de los distintos productos inmobiliarios representativos existentes en cada ámbito, será de aplicación, en todo caso, en el cálculo de los valores de referencia individualizados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los valores que adopta la componente de gastos y beneficios, contenidos en el Anexo III de la presente resolución, dependen de la jerarquía asignada a la zona de valor en la que se ubique el bien inmueble, con la excepción de las construcciones de almacén-estacionamiento, a las que se les aplicará en todo caso el coeficiente de gastos y beneficios correspondiente a la jerarquía del valor de suelo de la zona de valor del uso residencial en la que se encuentre ubicado el inmueble.

En los inmuebles ubicados en una zona de valor por unitario se aplicará el componente de gastos y beneficios de la promoción a todas las construcciones, y a la parte del suelo ocupada por las mismas. A estos efectos, en el caso de que la construcción esté distribuida en varias plantas, la superficie de cada una de ellas se computará como superficie de suelo ocupada. Además, no se considerará como superficie ocupada la de las construcciones bajo rasante, ni la de los locales con tipologías constructivas deportivas y piscinas descubiertas o correspondientes a obras de urbanización interior y jardinería, ni tampoco la de aquellas en estado ruinoso. En cualquier caso, la superficie ocupada considerada no podrá exceder de la superficie total de la parcela.

Disposición Undécima. Efectos.

Esta resolución servirá a los solos efectos de la determinación de los valores de referencia de los inmuebles urbanos de su ámbito de aplicación, a partir del 1 de enero de 2025.







HOJA DE RESULTADOS 2

Nº DE AMBITO TERRITORIAL HOMOGENEO	TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA	CATEGORÍA	AÑO DE ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCIÓN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	ESTADO DE VIDA	SUPERFICIE CONSTRUIDA <i>(incluida, la superficie de elementos comunes)</i>	SUPERFICIE PARCELA <i>(Sólo en vivienda unifamiliar)</i>	MODULO DE VALOR (€-€/m2)
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								

HOJA DE RESULTADOS 3

NÚMERO TESTIGO	JUSTIFICACIÓN DE SU ELIMINACIÓN

HOJA DE RESULTADOS 4

AÑO VALOR CATASTRAL (*)	VALOR CATASTRAL VIVIENDA A (de la planta primera)	VALOR CATASTRAL PLAZA DE GARAJE 10 (P10)

(*) **AÑO VALOR CATASTRAL:** Se deberá consignar el año en el que surta efectos tributarios el cambio en el valor catastral determinado, como consecuencia de una alteración o de un procedimiento de valoración colectiva.

HOJA DE RESULTADOS 4

FECHA DETERMINACIÓN DEL <u>VALOR DE REFERENCIA</u>	VALOR REREFENCIA VIVIENDA A (de la planta primera)	VALOR REFERENCIA PLAZA DE GARAJE 10 (P10)
1-ENERO-2022		
1-ENERO-2023		
1-ENERO-2024		
1-ENERO-2025		
1-ENERO-2026		